POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1964-2023 de 26 de diciembre de 2023,** se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"movimiento de tierra para la construcción de una vía afectando árboles, guaduas y un nacimiento de agua."* Actividades realizadas en el predio de su propiedad para la ampliación de un camino, predio localizado en la vereda La Tolda, en jurisdicción del municipio de Cocorná.

Que la queja en mención fue atendida por personal técnico de la Corporación el día 09 de enero de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-00168-2024 del 16 de enero de 2024,** observándose lo siguiente:

(…)
"El día 09 de enero de 2024 se realizó visita al lugar descrito mediante queja SCQ-134-1964- 2023, localizado en la vereda La Tolda, del municipio Cocorná, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°00'06.90" N, 75°07'20.18" W. Este corresponde al predio denominado "La Miranda", en propiedad de los herederos del señor Aníbal García, padre de las interesadas en la visita Doris García Ramírez y Luz Irene García Ramírez.

La visita técnica fue realizada en compañía de la señora Luz Irene García Ramírez, y en ella se pudo constatar por medio de inspección ocular, que se realizaron previamente, actividades de movimiento de tierras con el fin realizar la ampliación de un camino en carreteable para tránsito de automotores.

El carreteable observado presenta una longitud de 300 m y un ancho promedio de calzada de 4,0 metros sin ningún tipo de solución de estabilización en la base o compactación. La vía inicia en las coordenadas geográficas 6°00'06.90" N, 75°07'20.18" W y termina en las coordenadas geográficas 6°00'03.51" N, 75°07'13.88" W como se observa en la Figura 1. Las actividades de ampliación del carreteable se realizaron en los siguientes predios: FMI: 0022312 - PK: 1972001000004100045 Propiedad de la señora Amparo de Socorro Agudelo identificada con cedula de ciudadanía número 21.664.219 – PK: 1972001000004100032 propiedad del señor Luis Enrique López Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía 626.211 y el predio identificado con PK:

1972001000004100034 propiedad de las herederas del señor Aníbal García, interesadas en la visita.

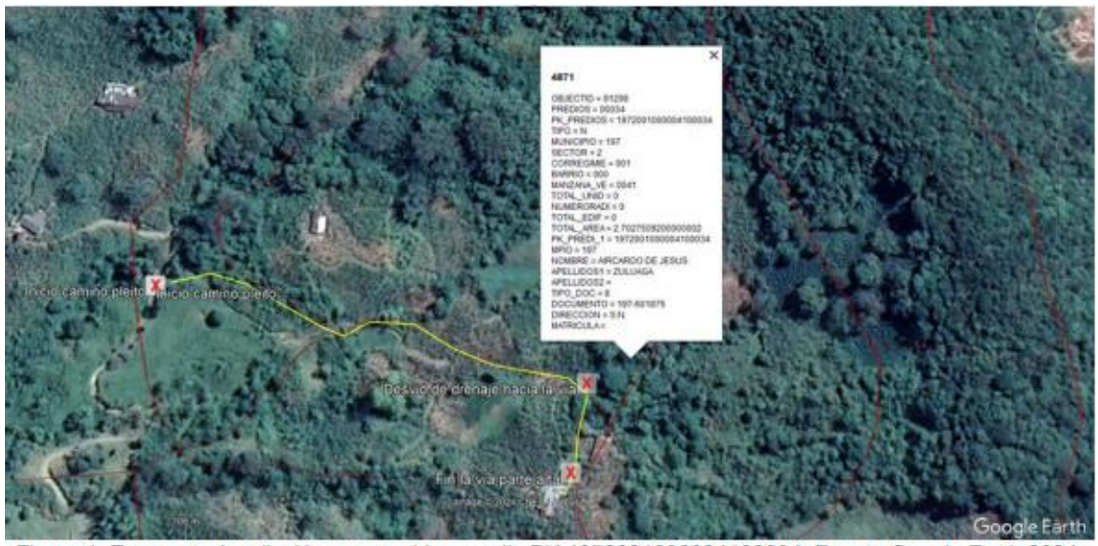

Figura 1. Transecto Ampliación carreteable - predio PK 1972001000004100034. Fuente Google Earth 2024.

En las actividades para ampliación del carreteable se retiró la capa superficial del suelo y parte del talud, así como algunas rocas y vegetación herbácea. La mayor parte del carreteable atraviesa predios que se encuentran instalados en caña panelera en estado de cosecha o corte. En las actividades de ampliación del carreteable no se afectó cobertura vegetal boscosa, pero se identificó que en tramos discontinuos del mismo se formaron cárcavas en las cunetas laterales debido al paso permanente de aguas de escorrentía superficial provenientes de la obstrucción de una sección transversal del cauce natural y desvío de una pequeña corriente intermitente de agua, tributaria de la quebrada La Tolda. La mencionada obstrucción y desvío se observa en las coordenadas geográficas 6°00'03.51" N, 75°07'13.88" W en la parte alta del predio identificado con PK: 1972001000004100032 propiedad del señor Luis Enrique López Zuluaga donde termina la vía. En el momento de la visita la corriente intermitente de agua se encontraba seca.

Figuras 2 y 3. Cárcavas en cunetas ampliación de carreteable - predio PK 1972001000004100034. Fuente: John Federico Barros Romero – enero 9 de 2024

En la siguiente figura se observa la obstrucción del cauce natural y desvío de una pequeña corriente intermitente de agua, tributaria de la quebrada La Tolda, en las coordenadas geográficas 6°00'03.51" N, 75°07'13.88" W:

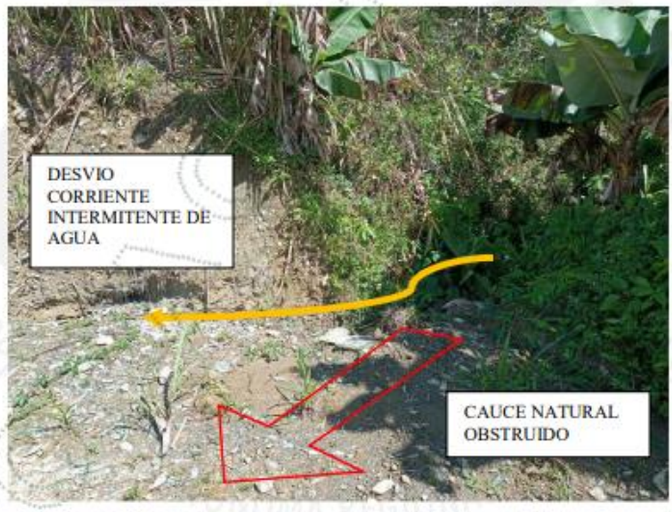

Figuras 4. Obstrucción cauce natural corriente intermitente de agua predio PK: 1972001000004100032. Fuente: John Federico Barros Romero – enero 9 de 2024

La señora Luz Irene García Ramírez quien acompaña la visita, manifiesta que el responsable de la actividad de ampliación del carreteable es el señor Nilton Cesar Correa Naranjo identificado con cedula de ciudadanía número 70.465.708. También manifiesta la Señora García, que las actividades de ampliación del carreteable se realizaron en su mayor proporción sobre su propiedad con las consecuentes afectaciones erosivas de terreno observadas.
El mismo día de la visita se ubicó al señor Nilton Cesar Correa Naranjo, y al abordarlo manifestó que la ampliación del carreteable se realizó bajo la modalidad de "Convite" contando con la aprobación de diferentes moradores y propietarios de predios en la zona, lo cual no se pudo corroborar ya que no se evidenciaron en el momento documentos o pruebas relacionadas con tal afirmación.

Respecto a la solicitud del permiso para realizar los movimientos de tierra, el señor Nilton Cesar Correa Naranjo, informó que no cuenta con el permiso de movimiento de tierras otorgado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cocorná, pero que los funcionarios de la respectiva Secretaría fueron enterados de la actividad.

Al realizar verificación de los determinantes ambientales para el predio con PK: 1972001000004100034, se encontró que el predio se encuentra dentro de las siguientes categorías del POMCA del Rio Samaná Norte, el cual fue determinado mediante Resolución 112-7293-2017.

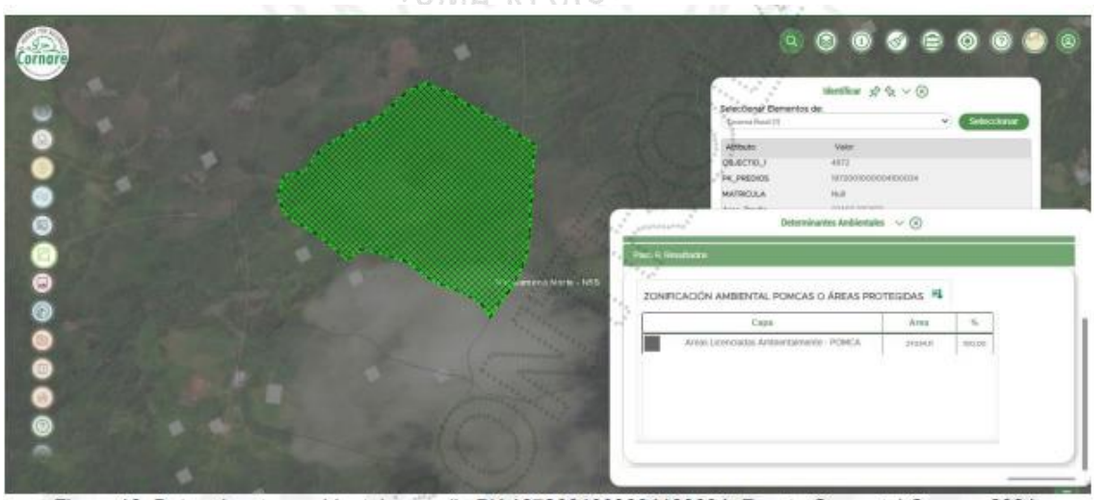

Figura 13. Determinantes ambientales predio PK 1972001000004100034. Fuente Geoportal Cornare 2024.

Tabla 1. Subzonas del POMCA del Río Samaná Norte dentro del predio.

PK PREDIO	POMCA	CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	%	Área (ha)
19720010000 0 4100034	Río Samaná Norte	Uso Múltiple	Licencias Ambientales	Áreas licenciadas ambientalmente	100	2,70

4. Conclusiones:

Las actividades de movimiento de tierras realizadas por el señor Nilton Cesar Correa Naranjo identificado con cedula de ciudadanía número 70.465.708, se realizaron en los predios identificados con FMI: 0022312 - PK: 1972001000004100045 Propiedad de la señora Amparo de Socorro Agudelo identificada con cedula de ciudadanía número 21.664.219 – PK: 1972001000004100032 propiedad del señor Luis Enrique López Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía 626.211 y el predio identificado con PK: 1972001000004100034 propiedad de las herederas del señor Aníbal García. Las actividades de movimiento de tierras se realizaron con el objeto de ampliar un carreteable de una longitud de 300 m y un ancho promedio de calzada de 4,0 metros sin ningún tipo de solución de estabilización en la base o compactación. La vía inicia en las coordenadas geográficas 6°00'06.90" N, 75°07'20.18" W y termina en las coordenadas geográficas 6°00'03.51" N, 75°07'13.88" W, La ampliación del carreteable observado no cuenta con el respectivo permiso emitido por parte de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía del municipio de Cocorná.

En las actividades de ampliación del carreteable se identificó que en tramos discontinuos del mismo se formaron cárcavas en las cunetas laterales debido al paso permanente de aguas de escorrentía superficial provenientes de la obstrucción de una sección transversal del cauce natural y desvío de una pequeña corriente intermitente de agua, tributaria de la quebrada La Tolda. La obstrucción mencionada se observa en las coordenadas geográficas 6°00'03.51" N, 75°07'13.88" W en la parte alta del predio identificado con PK: 1972001000004100032 propiedad del señor Luis Enrique López Zuluaga donde termina la vía.

Adicionalmente, no se identificó vegetación arbustiva o masa forestal afectada, tampoco hallazgos de aprovechamiento forestal en los predios observados.

(…)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el acuerdo Corporativo 265 del año 2011, de Cornare, establece:

ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos…".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **No. IT-00168-2024 del 16 de enero de 2024,** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad*

del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra realizados en los siguientes predios, identificados con **FMI: 0022312 - PK: 1972001000004100045** Propiedad de la señora Amparo de Socorro Agudelo identificada con cedula de ciudadanía número 21.664.219 – **PK: 1972001000004100032** propiedad del señor Luis Enrique López Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía 626.211 y el predio identificado con PK: 1972001000004100034 propiedad de las herederas del señor Aníbal García, los cuales se ubican en la vereda La Tolda del Municipio de Cocorná, sin tener en cuenta lo establecido el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, emitido por Cornare, actividad que se viene realizando por parte del señor **NILTON CESAR CORREA NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía número 70.465.708, los hechos fueron verificados por parte de personal técnico de Cornare, el día 09 de enero de 2024.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-134-1964-2023 de 26 de diciembre de 2023**
- Informe Técnico de queja **IT-00168-2024 del 16 de enero de 2024**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra realizados en los siguientes predios, identificados con **FMI: 0022312 - PK: 1972001000004100045** Propiedad de la señora Amparo de Socorro Agudelo identificada con cedula de ciudadanía número 21.664.219 – **PK: 1972001000004100032** propiedad del señor Luis Enrique López Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía 626.211 y el predio identificado con PK: 1972001000004100034 propiedad de las herederas del señor Aníbal García, los cuales se ubican en la vereda La Tolda del Municipio de Cocorná, sin tener en cuenta lo establecido el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, emitido por Cornare, actividad que se viene realizando por parte del señor **NILTON CESAR CORREA NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía número 70.465.708, los hechos fueron verificados por parte de personal técnico de Cornare, el día 09 de enero de 2024.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Nilton Cesar Correa Naranjo** identificado con cédula de ciudadanía **70.465.708** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar de manera inmediata el material depositado en el lugar de coordenadas geográficas 6°00’03.51” N, 75°07’13.88” W en la parte alta del predio identificado con PK: 1972001000004100032 propiedad del señor Luis Enrique López Zuluaga, con el fin de restaurar el curso y las condiciones naturales de la corriente intermitente de agua, tributaria de la quebrada La Tolda que por ese sitio pasa.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **Nilton Cesar Correa Naranjo** identificado con cédula de ciudadanía **70.465.708**.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación, junto con el informe técnico de queja con radicado **IT-00168-2024 del 16 de enero de 2024** a la alcaldía de San Luis para lo de su competencia**.**

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1964-2023
Fecha: 16/01/2024
Proyectó: John Fredy Quintero A
Técnico: Federico Barros
Dependencia: Regional Bosques